



AL AYUNTAMIENTO DE ARAKALDO

Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
17/05/2021	0000346
EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO	

D. Patxi Chocarro San Martín, mayor de edad, con DNI número 15789827M y Decano - Presidente del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco - Navarro, CIF: Q-4875004-F, actuando en representación del mismo, ante esta Entidad Pública comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que en fecha 22 de abril de 2021 se publicó en la Plataforma de contratación de Euskadi convocatoria del Ayuntamiento de Arakaldo para contratar los servicios de un/a Arquitecto/a Asesor/a municipal.

Que, por medio del presente escrito, en forma y plazo hábiles, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra dicha convocatoria por entender que es contraria a derecho y afecta a los legítimos intereses de los Arquitectos, sobre la base de las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. - LEGITIMACIÓN DEL COAVN PARA LA INTERPOSICIÓN DE ESTE RECURSO.

El artículo 115.1 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas relativo a la "interposición del recurso" indica que éste deberá expresar:

- a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.*
- b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación.*



- c. *Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.*
- d. *Órgano, centro o unidad administrativa la que se dirige.*
- e. *Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.”*

En referencia a los Estatutos del Colegio de Arquitectos Vasco-Navarro, este tiene como fin el *defender los derechos e intereses profesionales de sus miembros* (art.7) y entre sus funciones de representación (art.8.8.2º):

a- *Representar a la profesión ante la Administración, procurando los intereses profesionales...*

b- *Actuar ante los Tribunales de Justicia, administraciones públicas, corporaciones, instituciones, entidades y particulares, dentro y fuera de su ámbito territorial, tanto en nombre propio y dentro y fuera de los intereses de la profesión y de los intereses profesionales de sus miembros, como en nombre, por cuenta y en sustitución de éstos, en la defensa que ellos mismos voluntariamente les encomienden, con legitimación para ser parte en todos los procesos que afecten a los intereses de los colegiados y ejercer el derecho de petición de acuerdo con las leyes”.*

El apartado número 4 del artículo 8.2 establece como funciones de servicio del Colegio de Arquitectos, la de *informar a los colegiados sobre las ofertas de empleo, concursos y pruebas de acceso a la función pública de las que se tenga conocimiento y que afecten a los arquitectos, advirtiéndoles y defendiendo sus derechos ante aquellas que presenten condiciones irregulares, abusivas o arriesgadas para un correcto ejercicio profesional o sean contrarias a las normas que regulan dicho ejercicio.*

SEGUNDA. – PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El presente recurso se presenta, en forma y plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Ley 39/2015, y el procedimiento a seguir será el establecido en los artículos 123 y 124 de la citada Ley, debiendo resolverse el mismo en el plazo de un mes, estimándose,



en caso contrario, desestimando por silencio administrativo y abriéndose el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo correspondiente.

TERCERA. - CONDICIONES ESENCIALES DE LA CONVOCATORIA Y RESOLUCIONES DE TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS CONTRACTUALES

A continuación, se exponen los aspectos controvertidos que figuran en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, son:

- Sobre el objeto de contratación.

La **Cláusula 2** relativa a las “funciones a desarrollar por el arquitecto/a asesor/r municipal en el Ayuntamiento de Arakaldo” del Pliego de prescripciones técnicas, dice:

“Será responsable de llevar a cabo las siguientes labores:

-Informar o dictaminar sobre aquellos asuntos relacionados con sus funciones técnicas, especialmente sobre licencias y de todo tipo de expedientes urbanísticos definidos por la vigente Ley del Suelo y Urbanismo.

_(...)

-Otras tareas que, en consonancia con sus capacidades y aptitudes profesionales, le sean encomendadas de cara a la consecución de los objetivos y las que por ley le vengán impuestas.”

El Ayuntamiento de Arakaldo con la redacción dada “Otras tareas que, en consonancia con sus capacidades y aptitudes profesionales, le sean encomendadas de cara a la consecución de los objetivos y las que por ley le vengán impuestas” otorga amplitud y falta de concreción a las funciones a realizar por el profesional adjudicatario. En consecuencia, las funciones indicadas no son un listado cerrado, pudiendo, en su

caso, el Ayuntamiento requerir otras no incluidas en el mismo. Por lo que el órgano de contratación no determina el objeto de contrato, aspecto esencial en la contratación.

En este sentido, el **Acuerdo 84/2015, de 10 de agosto de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón**, que hacía suyo este Tribunal en la Resolución 991/2015, de 23 de octubre de 2015, y en el que se indica: *“El objeto de los contratos son las obligaciones que él crea, y esas obligaciones, a su vez, tienen por objeto prestaciones (sea de dar cosas, de hacer o de no hacer) que constituyen el objeto de la ejecución del contrato. Esta es la razón de que todas las entidades comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la legislación de contratos del sector público, tengan la obligación de determinar y dar a conocer de forma clara las prestaciones que serán objeto de adjudicación. Cualquier aceptación genérica o confusa, comporta para el licitador inseguridad jurídica. De este modo, en función de la descripción utilizada por la Administración para definir las prestaciones que comprende el negocio jurídico a celebrar, los empresarios advierten su capacidad para concurrir a la licitación, a través de relación entre el objeto del contrato y el objeto social del licitador. En este sentido, en el anuncio de licitación y en los pliegos de condiciones, siempre se debe señalar con la mayor exactitud posible el objeto y alcance de las prestaciones que se desean contratar, de forma que los operadores económicos puedan identificarlas correctamente y en su caso, decidir presentar sus ofertas.”*

Es más, podría considerarse que las funciones a ejercitar sobrepasarían las consideradas aptas dentro de una contratación mediante contrato de servicios.

A este respecto, el reciente **Acuerdo 2/2020, de 8 de enero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Navarra**, apunta:

“Así, en relación con supuestos de contrataciones de servicios similares al que nos ocupa, hemos puesto de manifiesto la necesidad de determinación de su objeto en orden a evitar que a través de las mismas se esté encubriendo una relación estatutaria o laboral. Concluyendo que la falta de determinación de las prestaciones del contrato que componen el contenido obligacional que vincula a las partes, a nuestro entender constituye una infracción de las normas de procedimiento del contrato. (...)”



Añade el Tribunal,

“En este sentido, en nuestro Acuerdo 70/2019, de 13 de agosto, pusimos de relieve cómo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 17 de enero de 2018, apreciaba tal falta de concreción del objeto del contrato por ser tareas encomendadas de carácter permanente (...)”

En definitiva, se solicita la determinación del objeto contractual.

- Sobre la solvencia técnica y profesional.

La **Cláusula 12.2** relativa a la solvencia técnica y profesional de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, integra, entre otras, la exigencia de *estar en posesión del título correspondiente al máster en urbanismo expedido por el IVAP.*

A este respecto, ha de manifestarse como la obligatoriedad de haber realizado un curso específico, como es el máster de urbanismo impartido por el IVAP, sin permitir la acreditación mediante otros cursos similares relacionados con las materias de planeamiento, gestión y/o disciplina urbanística, vulnera los principios de igualdad, transparencia y libre competencia de los licitadores puesto que al no permitir la presentación de cursos similares o equivalentes al requerido, restringe artificialmente la competencia y perjudica indebidamente a determinados profesionales.

Es más, priorizar una marca o un servicio ofertado por un empresario determinado, sin permitir la acreditación mediante otras marcas o servicios determinados es contrario a lo regulado en el artículo 126 relativos a las reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas, cuando remarca que *las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e*



inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente».

Esta argumentación es extensible a la puntuación asignada al criterio de adjudicación relativo a la formación que puntuable con 10 puntos cuando dice *Titulación oficial superior a la exigida en la convocatoria (doctorado, máster, diplomas, especialidades...)* A excepción del **máster en urbanismo del IVAP** que es requisito de capacidad profesional, aunque si puntuarán los módulos específicos de urbanismo del máster, siempre que no se haya cursado el máster en su totalidad: (3 puntos por titulación y 6 como máximo).

- Sobre los criterios de adjudicación.

La **Cláusula 13** relativa a los “criterios de adjudicación” del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, establece:

“B) CRITERIOS DE VALORACIÓN CUANTIFICABLES DE FORMA AUTOMÁTICA: (Hasta un total de 75 puntos)

- Experiencia profesional: (Hasta 15 puntos)

Experiencia como arquitecto/a asesor/a urbanista municipal en la **Administración Local**: 2 puntos por cada año completo en entidades locales menores de 2.000 habitantes, 0,5 por año completo en entidades locales de mayor número de habitantes. (no se puntuarán las fracciones).

Experiencia en trabajos urbanísticos para la administración local con perspectiva de género: 1 punto por cada trabajo realizado en los últimos 5 años.”

En este apartado se valora la experiencia en asesoramientos realizados en Administración Pública, más concretamente en ámbito local, sin atender a la adquirida en el sector privado u otro ámbito público. La ventaja otorgada a quien haya adquirido experiencia en la Administración es una causa de anulabilidad de derecho administrativo del artículo 40 de la LCSP, cuando dice:

“Artículo 40. Causas de anulabilidad de derecho administrativo.

Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, se incluyen entre las causas de anulabilidad a las que se refiere el párrafo anterior, las siguientes:

a) El incumplimiento de las circunstancias y requisitos exigidos para la modificación de los contratos en los artículos 204 y 205.

b) Todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.”

Así en la **Resolución 59/2019 del Tribunal del órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi**, resolvía al respecto:

“A juicio de este OARC / KEAO, el motivo de impugnación debe ser aceptado y la cláusula anulada. No cabe que la experiencia a valorar sea exclusivamente la adquirida en la administración local, tal y como lo solicita el PCAP, pero ni siquiera es admisible que lo sea la adquirida en cualquier administración pública, cuando la influencia en la calidad de la prestación que implica que el personal que la ejecute haya realizado anteriormente tareas similares (artículo 145.2.2º de la LCSP) puede acreditarse también mediante servicios prestados al sector privado, igualmente afectado por la normativa urbanística o medioambiental objeto del contrato (por ejemplo, promotores, constructores, propietarios o ciudadanos en general sobre los que se ejercen las competencias administrativas sobre la materia y que pueden requerir también ayuda profesional), tal y como ya señaló este OARC / KEAO en su Resolución 62/2018. Debe añadirse que la cláusula es contraria a Derecho en

*virtud del **artículo 40 b) de la LCSP que considera anulables Todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración.** Téngase en cuenta que este precepto es una especificación del principio de igualdad de trato y no discriminación (artículo 1 de la LCSP) que, entre otras cosas, prohíbe que un criterio de adjudicación otorgue ventajas injustificadas a ofertas que aportan ventajas sustancialmente iguales.”*

En el mismo sentido, si bien se refería a un criterio de solvencia, el **Acuerdo 9/2017, de 23 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra**, por el que se estima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por el COAVN contra el Pliego del contrato de asistencia técnica municipal por Arquitecto Superior del Ayuntamiento de Artajona, dice en su Fundamento de Derecho Cuarto:

“Lo cierto es que, en el caso concreto que nos ocupa, la limitación de la experiencia de los licitadores al asesoramiento en ayuntamientos supone que aquellos profesionales que pudiendo acreditar experiencia en asesoramiento urbanístico por ejemplo en otras Administraciones Públicas o experiencia adquirida en el ámbito privado no puedan, sin embargo participar en el procedimiento. Y ello, en atención al objeto del contrato – referido a la emisión de informes relacionados con “sus funciones técnicas” – resulta desproporcionado, puesto que dicha función técnica resulta inherente a la titulación exigida, sin que se adviertan prestaciones en el objeto del contrato para cuya ejecución sea necesaria una experiencia concreta ceñida al asesoramiento en el ámbito de la administración local; y ello toda vez que la emisión de un informe de carácter técnico precisa la aplicación de conocimientos y normativa general que no difiere por ser el destinatario del informe un ayuntamiento, más allá del concreto plan urbanístico municipal de cada municipio, y que aplican en su actividad tanto personal técnico al servicio de otras administraciones como quien, por encargo de particulares, elabora y tramita los correspondientes instrumentos de planeamiento y gestión urbanística, urbanización, edificación, etc.”



- Sobre el procedimiento de licitación.

La **Cláusula 8** relativa al “procedimiento de adjudicación” del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares señala que el contrato se adjudicará por *procedimiento abierto simplificado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 159, apartados 1 a 5 de la LCSP, en cuya tramitación se seguirán las actuaciones recogidas en la citada Ley y sus normas de desarrollo.*

Del mismo modo, la **Cláusula 16** relativa a la forma de presentación de las proposiciones del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, indica como los licitadores deberán presentar **tres sobres cerrados y firmados por el licitador o persona que lo presente, en la siguiente forma:**

“El SOBRE A O ARCHIVO ELECTRONICO Nº1 se subtitulará “Documentación administrativa” y estará integrado por los siguientes documentos.

El SOBRE B O ARCHIVO ELECTRONICO Nº 2 se subtitulará “Documentación Técnica relativa a los criterios de adjudicación mediante criterios evaluables de juicio de valor” que servirá para evaluar las ofertas según los CRITERIOS DE SELECCIÓN señalados en la cláusula 13.A.

El SOBRE C O ARCHIVO ELECTRONICO Nº 3 se subtitulará “Documentación relativa a los criterios de adjudicación automática-Propuesta Económica”

El procedimiento abierto simplificado se regula en el artículo 159 de la LCSP regula en su apartado 4.d) *La oferta se presentará en un único sobre o archivo electrónico en los supuestos en que en el procedimiento no se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. En caso contrario, la oferta se presentará en dos sobres o archivos electrónicos.*

Por lo tanto, atendiendo a los criterios de adjudicación que integran criterios evaluables mediante juicio de valor, a saber, criterios de valoración técnica hasta 25 puntos, las



proposiciones de los licitadores deberán presentarse en dos sobres o archivos electrónicos y no en tres como se requiere en los pliegos.

Adjuntamos un link a la página web de Eudel donde figuran plantillas de los diferentes procedimientos de adjudicación, incluyendo en su apartado 14 el procedimiento abierto simplificado.

<https://www.eudel.eus/web/pliegostipo2018/index.html>

Por todo ello, instamos al Ayuntamiento de Arakaldo tenga a bien la modificación de los pliegos rectores para la contratación de un arquitecto/a asesor/a municipal.

QUINTA. -MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Por todo ello, el acto recurrido mediante este escrito, y en general, todo el procedimiento de contratación seguido por el Ayuntamiento de Arakaldo es nulo de pleno derecho a tenor de lo establecido en el artículo 47.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuanto lesionan los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

En el caso de no declararse la nulidad del acto recurrido, se entiende que es clara su anulabilidad, dado que el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin, dando lugar a la indefensión de los interesados, tal y como señala el artículo 48.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Es así como de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley 39/2015, esta parte solicita la **SUSPENSIÓN CAUTELAR DEL ACTO IMPUGNADO** con fundamento en el perjuicio causado a un gran número de Arquitectos, por lo que la ejecución del acto y la continuación del procedimiento causarían daños de imposible o muy difícil reparación.



COLEGIO OFICIAL
DE ARQUITECTOS
VASCO-NAVARRO
EUSKAL HERRIKO
ARKITEKTOEN
ELKARGO OFIZIALA

Por ello, para evitar continuar con esos perjuicios y evitar futuros daños, tanto al adjudicatario como a la propia Entidad Local, entendemos que procede acordar la suspensión de dicho acto. En caso de no accederse a la suspensión y continuar la tramitación del concurso, podía perderse la finalidad legítima del recurso con lo que quedaría definitivamente quebrada la aplicación de los **principios de objetividad, igualdad, no discriminación y libre concurrencia que se configura como uno de los pilares que deben presidir la contratación administrativa en todo el ámbito de la Unión Europea.**

Por lo expuesto,

SOLICITO AL AYUNTAMIENTO DE ARAKALDO Tenga por presentado este escrito y lo admita, y por interpuesto **RECURSO DE REPOSICIÓN**, acuerde tramitar el mismo conforme a Derecho y, con suspensión de la ejecución del acto recurrido, en virtud de las alegaciones contenidas en el presente escrito, y previos los trámites que sean pertinentes, estimar el mismo, ordenando la cancelación de la convocatoria para contratar los servicios de un/a Arquitecto/a Asesor/a municipal, y su posterior publicación una vez se hayan modificado las deficiencias observada en los pliegos de la convocatoria.

En Bilbao, a 17 de mayo de 2021.



Fdo: Patxi Chocarro San Martín

Decano Presidente del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco - Navarro